

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

GONZALO ITURMENDI

Abogado.

La Ley de Sociedades Anónimas, en vigor desde comienzos de 1990, plantea un nuevo marco de riesgos de reclamación de ciertos agentes de la empresa y de terceros, respecto a las actuaciones de los directivos administradores de las sociedades anónimas.

La indefinición previa a la aplicación de esta Ley, queda resuelta, planteando un marco legal suficientemente claro, lo que supone una importante mejora, y, a la vez, unas responsabilidades de los directivos, ante las que tendrán que adoptar eficaces medidas de protección.

Con la entrada en vigor a partir del mes de enero de 1990 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, se han potenciado en España los riesgos de responsabilidad de la llamada «alta dirección» de la empresa, al introducir novedades que dotan a los posibles reclamantes, especialmente a los accionistas minoritarios y a los trabajadores de la empresa, de algo más que un medio de reclamación por los daños y perjuicios que puedan sufrir por la actuación de la alta dirección, pudiendo constituir un auténtico instrumento de presión para la consecución de objetivos estratégicos dirigidos a la toma de posiciones de poder en la Sociedad Anónima.

CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD

Los Administradores de la Sociedad deberán responder por cuantos actos cometán:

- Contra la ley, entendida ésta en sentido general, es decir, como cualquier norma jurídica vigente al momento de realizarse el acto que origine la responsabilidad.
- Contra los estatutos de la Sociedad donde los Administradores lleven a cabo sus funciones.
- Si la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

¿QUIEN PUEDE RECLAMAR RESPONSABILIDAD?

— La propia Sociedad. Naturalmente los Administradores deberán responder ante la Sociedad ya que es a ésta a quien representan y en cuyo nombre y derecho actúan, de ahí que la alternativa de transigir o renunciar a exigir la responsabilidad correspondida a aquélla.

El ejercicio de la acción social no requiere un acuerdo con mayoría especialmente cualificada.

— Los accionistas que como mínimo representen el 5% del capital social, pese a que la Junta General de accionistas rechazase el ejercicio de la acción social.

Los motivos por los que los accionistas intenten la acción de responsabilidad son muy variados y sin perjuicio de que con ello persigan el interés de la propia Sociedad y de forma indirecta el suyo particular, también parece claro que con ello pueden intentar objetivos propios de una estrategia global más amplia, en la que el ejercicio de esta acción sea un instrumento más entre otros, o por último que simplemente persigan resarcirse por el daño emergente o lucro cesante de una determinada acción de los Administradores.

— Los acreedores de la Sociedad. Estos pueden ejercitar la acción social de responsabilidad contra los Administradores cuando no haya sido ejercitada por la misma o sus accionistas siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (artículo 134.5 LSA).

No obstante, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos (artículo 135 LSA).

— Cualquier tercero. Tanto si el tercero es un empleado como si no lo es, siempre que

se vea perjudicado por las actuaciones de los Administradores en el ejercicio de sus cargos.

NOVEDAD DE LA REFORMA

El giro de la reforma en esta materia es muy importante ya que, hoy por hoy, no exigiéndose la concurrencia de culpa, aunque sí del resto de cuantos requisitos analizamos en esta exposición, es previsible que paulatinamente se vaya produciendo un aumento cuantitativo en el número de demandas que se interpongan ante los Juzgados por esta responsabilidad, aumento, por otro lado, simultáneo al paulatino grado de conocimiento y profundización en esta institución tanto por los profesionales del Derecho, como de los propios accionistas, Administradores y acreedores sociales.

Y ello es así por un doble motivo, en primer lugar por haber caído la exigencia de culpa grave de los Administradores cuya acreditación suponía siempre una gran dificultad para el reclamante, y en segundo lugar, porque el cúmulo de obligaciones de los Administradores es tan grande y, en ocasiones, complejo, que necesariamente se tenderá a su profesionalización, pues de no ser así es fácil que los Administradores cometan descuidos involuntarios que comporten el incumplimiento de obligaciones puntuales, con lo que resulta a todas luces cargos vulnerables ante el ejercicio de la acción de responsabilidad.

La vulnerabilidad de los órganos de administración se hace especialmente patente en las Sociedades cuyo objeto social sea de marcado carácter especulativo (Bancos, Compañías de Seguros, Financieras, etc.), en las que la eventualidad del lucro cesante ocasionado como consecuencia de la mala actuación de los Administradores, les puede acarrear reclamaciones de alta intensidad.

A todo ello hay que unir el hecho real que se da en la práctica jurídico-mercantil, de que las acciones procesales no siempre se plantean

para lograr cuantos pedimentos se consignan en la demanda judicial, sino que pueden obedecer a razones de estrategia para conseguir determinadas áreas de poder en la Sociedad, el control de los órganos de administración o, en suma, cualquier otra finalidad que implique una estrategia global en la que, entre otras actuaciones particulares, se encuentra el ejercicio de la acción de responsabilidad, como un movimiento más en la estrategia global planteada, para conseguir los objetivos deseados.

Puede darse incluso la posibilidad de que el accionista minoritario carente de poder en la Sociedad, ante la previsible improcedencia de la acción de impugnación de acuerdos sociales, proceda mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los Administradores en aras a sus intereses en la Sociedad, por pura estrategia y no porque en realidad pretenda que se resarza el daño ocasionado.

La reforma abre una vía operativa para que el accionista minoritario disponga de un instrumento que garantice sus derechos y afiance su posición en la Sociedad de cara al control de sus operaciones.

PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Los Administradores deberán responder frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales por sus actos contrarios a la ley, a los estatutos de la Sociedad y los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

REQUISITOS

ACCION U OMISION:

- Comportamiento de los órganos de administración o representación de la Sociedad del que el agente/s debe responder jurídicamente.

ANTI JURICIDAD:

- Contravención del ordenamiento jurídico mediante la violación de un mandato o prohibición de la norma y la lesión de unos intereses protegidos por dicha norma.

ACTOS CONTRARIOS:

- O bien a la Ley.
- O bien a los Estatutos de la Sociedad.
- O bien realizados sin la diligencia por la que deben desempeñar el cargo los Administradores.

DAÑO:

- Real menoscabo o pérdida, tanto material o moral sobre bienes o derechos de una persona (Sociedad, accionistas o acreedor social) evaluable económicamente y susceptible de resarcimiento.

NEXO DE CAUSALIDAD:

- Relación de causa a efecto entre el comportamiento del agente y el daño producido.

Sin perjuicio de todo ello el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas deja a salvo el ejercicio de la acción individual de los socios y de los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

FUENTES DE RESPONSABILIDAD

La Ley

Los Administradores deberán responder por sus acciones u omisiones en los siguientes supuestos expresamente establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas:

- 1.º En las Sociedades en formación:
 - a) Por actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad (artículo 15.1 LSA).

- b) Por actos y contratos realizados por los Administradores excediéndose de las facultades conferidas (artículo 15.2 LSA).
 - c) Cese de la responsabilidad (artículo 15.3 LSA).
- 2.º Por incumplir su obligación de solicitud de inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución de la Sociedad en el plazo de dos meses de su otorgamiento (artículo 17 LSA).
 - 3.º Por no hacer constar en la documentación de la Sociedad el domicilio y la inscripción en el Registro (artículo 24.2 del Código de Comercio).
 - 4.º Por reembolso de las acciones suscritas por persona interpuesta en caso de autocartera (artículo 74.3 LSA).
 - 5.º Por infracción de cualquier prohibición sobre autocartera (artículo 89.1 LSA).
 - 6.º Por incumplir la obligación de depósito documental de las cuentas anuales. Si bien dicha infracción prescribe a los tres años (artículo 221.1 LSA).
 - 7.º Por incumplir la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para adoptar el acuerdo de disolución o en su caso solicitar la disolución judicial (artículo 262.5 LSA).
 - 8.º Por incumplir la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el anuncio de emisión de obligaciones (artículo 286.2 LSA).
 - 9.º Por no adaptarse a la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas antes del 30 de junio de 1992 (Disposición Transitoria Tercera, 1, 23, LSA).
 - 10.º Por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la Sociedad, no obstante la cancelación por falta de aceptación (Disposición Transitoria Sexta, 2 LSA).

Además de las anteriormente citadas causas de responsabilidad expresamente contempladas en la Ley, los Administradores de la Sociedad Anónima deberán responder por el incumplimiento de cuantas obligaciones les competen por expresa disposición legal que se esquematizan a continuación.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES EN LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

Artículos: 6; 8, f; 41; 53, 1, g; 56; 74, 1 y 2; 76, 1; 78; 81, 1, 1 y 3; 86; 100, 2 y 3; 104, 2; 123, 1; 124; 125; 127, 1 y 2; 144, 1, a); 147, 3; 155, 1; 156, 1, b); 157, 2; 159, 1, b); 161, 2; 168, 2; 171, 1) y 2); 200, duodécima y decimotercera; 210, 2; 216; 218; 234, 1 y 2; 236, 1; 237; 238; 256; 262, 2; 267; 272 a); 286, 1; 291 g); 292, 2; 294, 1; 298, 2; Disposición Adicional Primera, 1.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículos: 141; 145; 293 a 301; 329 a 324; Disposición Transitoria Cuarta.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES EN EL CODIGO DE COMERCIO Y OTRAS DISPOSICIONES

Código de Comercio, artículos: 24, 1; 25; 26, 1 y 3; 27; 29; 30, 1; 34; 37; 44, 8.
 Ley 24/1988, de 28 de julio, sobre el mercado de valores, artículos: 53; 60; 81; 95; 99, o) y p); Disposición Transitoria cuarta, 2; octava; y undécima.
 Real Decreto 267/1989, de 22 de marzo: Disposición Transitoria sexta.
 Real Decreto 726/1989, de 23 de junio: Disposición Adicional quinta, 1, e).

Los Estatutos

La transgresión de lo dispuesto en los estatutos sociales dará lugar a una potencial responsabilidad de los Administradores, que deberá apreciarse ponderadamente por el juzgador en cada caso, teniendo en cuenta la trascendencia y gravedad de la infracción.

Téngase en cuenta que, como indicaba Garrigues, los estatutos no son un contrato y que no pueden confundirse con el contrato de sociedad. Mientras que el contrato es el germen de la sociedad, los estatutos son la norma de la vida de la sociedad nacida y en funciones. Los estatutos regulan directamente la vida interna de la sociedad como persona jurídica independiente e indirectamente también afectan a las relaciones con terceros, al delimitar la eficacia de los actos de los órganos a quienes incumbe la representación de la sociedad.

Los estatutos reproducen el propio contenido de la Ley, adaptándose a las exigencias concretas que requiera cada Sociedad por sus especiales características, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, siempre y cuando cumpla con las exigencias contenidas en los apartados a) al m) del artículo 9: sin perjuicio de ello pueden sumar a una obligación requerida en la Ley, nuevos requisitos que constituyan obligaciones complementarias, pero sin alterar el contenido imperativo de la obligación legal.

Falta de diligencia

Los Administradores deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, guardando secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones (artículo 127 LSA).

Los Administradores no deben limitarse al cumplimiento estricto o mínimo de la Ley y de los Estatutos sociales, sino que además deben sazonar su actividad con la «buena práctica profesional» que de ellos se espera. Sus obligaciones, no terminan en las enunciadas en la ley

y los estatutos, que tienen el carácter de mínimas, aunque no necesariamente suficientes para exonerar su responsabilidad.

En consecuencia los Administradores no deben incurrir en las denominadas «faltas de gestión» o mala práctica profesional, estando obligados a desarrollar su labor, como ordenados empresarios, con la eficacia profesional que de ellos se espera y como representantes leales, con fidelidad a los intereses legítimos de la Entidad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COMPONENTES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACION

Sin perjuicio de la especial valoración de los antecedentes en cada caso concreto, el juzgador tenderá a aplicar el principio de la responsabilidad solidaria de los Administradores, cuando en la Sociedad exista órgano de administración colegiado (Administradores que actúen de forma conjunta o Consejo de administración), con pluralidad de sujetos que actúan conjuntamente. En el caso de los Administradores conjuntos nos encontramos ante un auténtico «órgano» colegiado de administración, ya que la actuación conjunta de ambos es siempre imprescindible.

La carga de la prueba pesa sobre los Administradores para acreditar que éstos se encuentran comprendidos en alguna causa de exoneración de responsabilidad. Se entiende todo ello sin perjuicio de la concurrencia de causa justificada de exoneración de responsabilidad en algún Administrador que acredite que no intervino en la adopción del acuerdo o la realización del acto, o que conociendo su existencia, se opuso haciendo todo lo necesario para evitar el daño.

¿QUIENES DEBEN RESPONDER?

Una vez cumplidos los requisitos del régimen legal de la responsabilidad de los Administrado-

res, deberán responder aquellos que detecten facultades de administración, gestión o decisión, así como aquellos que tengan facultades de representación de la misma, claro está, siempre y cuando no se encuentren en alguna causa de exoneración de responsabilidad.

ORGANOS DE ADMINISTRACION PROPIAMENTE DICHOS

- Un Administrador único.
- Varios Administradores que actúen individualmente (Administradores solidarios).
- Dos Administradores que actúen conjuntamente.
- Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros.
- Consejo de Administración, Comisión ejecutiva y Consejeros Delegados.

Los principios generales del régimen legal de responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima son de aplicación para los indicados órganos de administración propiamente dichos, debiendo aplicarse también para los cargos de Consejero Delegado, Director General (asimilable al factor mercantil con apoderamiento general), Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Administrador de hecho y Letrado Asesor (siempre y cuando éste sea Consejero, pues de no serlo, deberá responder exclusivamente por la responsabilidad civil profesional que le compete).

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

Cuando el reclamante consiga acreditar la concurrencia de los presupuestos constitutivos de la existencia de responsabilidad en el órgano colegiado de administración, el miembro que pretenda quedar exonerado de responsabilidad deberá acreditar:

- Que no intervino en la adopción del acuerdo o la realización del acto, desconociendo su existencia.

- Que, de conocer su existencia, se opuso expresamente al acuerdo o acto.
- Que, conociendo el acuerdo o acto, hizo todo lo conveniente para evitar el daño.

Los componentes del Consejo que no detentan cargos delegados no resultan exonerados de responsabilidad (salvo que se encuentren comprendidos en alguna causa expresa de exoneración) en virtud de la delegación.

RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE

La nueva Ley de Sociedades Anónimas persigue profesionalizar al máximo la figura de los Administradores, de manera que éstos deben necesariamente tratar de imponer su criterio ante la Junta en caso de que sus acuerdos puedan ser lesivos, ya que su responsabilidad es independiente y en absoluto queda salvada por el mero hecho de que la Junta autorice, adopte o ratifique el acto o acuerdo lesivo.

Buena parte del carácter de esta responsabilidad independiente la encontramos en las obligaciones propias de los Administradores, que con carácter imperativo vienen contempladas en la Ley de Sociedades Anónimas o en el resto de la legislación aplicable, cuyo incumplimiento lleva aparejada la responsabilidad tasada de los Administradores, como ya vimos con anterioridad en casos como la constitución o disolución de la Sociedad, autocartera, etc.

Aunque la Junta apruebe el acuerdo o acto lesivo, e incluso aunque lo ratifique, la responsabilidad de los Administradores continua no eximiéndose de ella por el mero hecho de seguir el criterio de la Junta.

AMBITO TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima se circunscribe al período cronológico de vigencia de sus cargos

Comienzo del cargo de Administrador

Pese a que el artículo 125 de la Ley establece que el nombramiento surte efectos desde la aceptación, lo cierto es que tales efectos se limitan a la esfera interna (relaciones entre la Sociedad y el Administrador), pues los efectos en la esfera externa, o efectos frente a terceros deben entenderse suspendidos hasta que se produzca la inscripción en el Registro Mercantil (artículo 141.2 de la L.S.A., R.R.M., y 21 C.Co.).

Extinción del cargo de Administrador

El cargo de Administrador puede extinguirse por las siguientes causas:

- Transcurso del plazo previsto para el ejercicio del cargo de Administrador.
- Separación de los Administradores, por acuerdo de la junta que también podrá producirse por resolución judicial.
- Dimisión del Administrador.
- El fallecimiento o la declaración judicial de fallecimiento.
- Separación del Administrador acordada por resolución judicial firme.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES

El artículo 15 bis del Código Penal establece que el que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Por consiguiente, los Administradores o altos directivos de una Sociedad que cometan una acción delictiva en el desempeño de sus funciones, deberán responder personalmente, haciéndolo la Entidad de forma subsidiaria, ello sin perjuicio de que ésta pueda repetir contra aquéllos, si es conde-

nada al resarcimiento de los daños y perjuicios originados y si se produjo una disociación entre el interés de la Sociedad y el comportamiento anómalo de los Administradores o directivos.

La responsabilidad civil puede derivarse de actos ilícitos tipificados en la Ley penal que lleven aparejada la obligación de resarcimiento al perjudicado como consecuencia de la comisión del delito o falta, tal es el caso de la responsabilidad civil por ilícito penal.

Si a través de una Sociedad se desarrolla una actividad criminal, puede perseguirse y sancionarse a las personas físicas individuales que con facultades de administración, gestión, dirección o cualquier otra, vinieran impulsando la actividad del ente jurídico de que se trate por el ilícito camino, pues otra cosa equivaldría a permitir que en la más absoluta impunidad pudiera perpetrarse una variada gama de figuras delictivas, preferentemente de índole patrimonial, sin más que acudir sus autores al fácil expediente de eludir su actuación personal, haciéndolo mediante la previa constitución y subsiguiente funcionamiento de alguna de las múltiples entidades que autorizan nuestros ordenamientos civil y mercantil.

La terminación de la función no exonera de responsabilidad, pues, una cosa es que se extinga el mandato (por renuncia del mandatario o revocación del mandante) y otra muy distinta que la extinción de ese mandato lleve consigo la liberación de toda clase de responsabilidades.

SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Además del principio general establecido en el citado artículo 15 bis del Código Penal, éste contempla supuestos especiales que afectan a Entidades jurídicas en sus artículos 174 y siguientes, 238, 265 y 499 bis.

El artículo 15 bis resulta de aplicación en

tipos delictivos de marcado carácter patrimonial, como por ejemplo:

- Delito fiscal de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril (artículos 349, 350 y 350 bis).
- Declaración de quiebra fraudulenta o culpable recaída en una Sociedad (artículos 519 y siguientes).
- Estafa (artículos 528 y 529).
- Apropiación indebida (artículo 535).
- Delitos contra la salud pública (artículo 342).
- Delitos relacionados con préstamos sobre prendas (artículos 545 y 546).
- Delitos de control de cambios, contrabando, alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, falsedad de documento (éstos dos últimos son muy comunes), etc.

En ocasiones los reclamantes optan por la acción penal ejercitada contra los Administradores a fin de conseguir en dicha vía el rápido resarcimiento de los daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada del ilícito penal.

La interposición ante los órganos de administración de justicia de querellas criminales sin la mínima fundamentación fáctica que obedecen a objetivos estratégicos, publicitarios o de presión, está a la orden del día. Esta es una patología institucional por la cual la persona o entidad querellante, con el Auto de admisión a trámite de la querella criminal y apertura de Diligencias Previas, consigue el efecto de presionar a Directivos y Administradores de Sociedades, por el hecho de ostentar dichos cargos, sin perjuicio de que un ulterior Auto de Archivo o sobreseimiento de las diligencias zanje favorablemente la cuestión para los querellados.

Sin embargo, durante el tiempo transcurrido desde el Auto de admisión de la querella hasta el Auto de archivo o sobreseimiento, se producen efectos para los querellados como los inconvenientes e incomodidades personales al verse

el Administrador acusado o mala imagen para el acusado y la propia empresa ante los medios de difusión social.

Los Juzgados y Tribunales deben rechazar sistemáticamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, sin embargo hasta que el rechazo se produce el acusado sufre las consecuencias de la falsa acusación siguiendo, cuando se produzca la denuncia o acusación falsa, el procedimiento previsto en el artículo 325 del Código Penal contra quien imputó falsamente los hechos inciertos.

GERENCIA DEL RIESGO

La gerencia de este riesgo debe plantearse necesariamente sobre los parámetros básicos de identificación, análisis, evaluación, cuantificación, financiación y tratamiento del mismo.

A su vez el tratamiento deberá tener en cuenta, entre otros, dos aspectos fundamentales:

La prevención del riesgo mediante la profesionalización de los Administradores. Tras la reciente reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, detentar cargos de administración, gestión, dirección y representación de una Sociedad es tarea compleja que requiere un elevado grado de preparación y especialización en la alta dirección, conocimiento profundo de los recursos de toda clase y, naturalmente, cumplimiento escrupuloso de las obligaciones legales y estatutarias que competen a dichos cargos.

Los Administradores deben tener en cuenta las copiosas obligaciones que les conciernen, tanto desde el punto de vista legal como estatutario, a fin de cumplirlas minuciosamente, requiriendo el soporte técnico de juristas especializados cuando vean desbordada su capacidad de actuación en este sentido.

- Transferencia del riesgo por vía aseguradora. El mercado asegurador español, sensible

a la actual problemática que se plantea a los Administradores de las Sociedades y demás personal de alta dirección de la empresa en materia de responsabilidad está respondiendo con la reciente proliferación de pólizas que garantizan a los Consejeros y Directivos asegurados (aunque hayan cesado en sus funciones), las consecuencias

económicas de su responsabilidad por reclamación debidas a «faltas de gestión» realizadas en el curso del cumplimiento de sus deberes en su condición de Administradores de la Sociedad, o realizados sin la debida diligencia, con las siguientes coberturas y exclusiones:

OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL

1. PERSECUCION PENAL DEL HECHO DELICTIVO

2. RESTITUCION DE LOS PERJUICIOS ORIGINADOS

- Medidas cautelares
 - Para personas físicas (artículos 589 a 621, 784.5 y 6, y 785.8.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
 - Para personas jurídicas y asociaciones:
 - Asociaciones ilícitas (artículo 173 del Código Penal).
 - Depósitos de armas (artículo 265 del Código Penal).
 - Tráfico de drogas (artículo 344 del Código Penal).
- Devolución del sustraído o defraudado y reintegración del derecho violado (artículos 102 del Código Penal y 367, 620, 635 y 844 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Reparación de los daños e indemnización de los perjuicios (artículos 103 y 104 del Código Penal y 364 y 365 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Publicación de la Sentencia (artículos 456, 465 y 534 bis c del Código Penal).
- Ejecución forzosa de reparación del daño e indemnización del perjuicio (artículos 984 y 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3. ESTRATEGIAS DE PRESION EN EL SENO DE LA SOCIEDAD

- Utilización indebida de la información confidencial.
- Denuncias administrativas de socios, trabajadores y terceros ajenos a la sociedad.
- Querellas criminales interpuestas por trabajadores.
- Querellas criminales interpuestas por accionistas minoritarios que no participan en la administración, gestión, dirección y representación de la Sociedad.

COBERTURAS

- El pago de las indemnizaciones a que de lugar la responsabilidad.
- Los honorarios de Abogados y Procuradores, costas y gastos judiciales necesarios para la defensa de las reclamaciones, incluso en procedimientos pensales que se sigan contra un Administrador después de liquidadas las responsabilidades civiles.
- La prestación de fianzas.

EXCLUSIONES

- Daños causados a terceros cuya cobertura sea propia de los seguros generales de la Compañía. En este caso se encuentran, a modo de ejemplo: los daños por polución o contaminación; los daños causados por productos fabricados o vendidos por la Compañía, los daños personales de materiales directos causados en bienes propiedad de terceros; injurias, calumnias, atentados al honor, intimidad, propia imagen; y daños morales.
- Actos realizados por los Administradores con ánimo doloso fraudulento, o tratando de obtener una ventaja o beneficio patrimonial propios.
- Multas y sanciones de cualquier tipo.
- Actos realizados con anterioridad al efecto del seguro que los Administradores sabían, o deberían razonablemente haber sabido, que darían lugar a una reclamación.

POSIBLES ALTERNATIVAS ANTE EL RIESGO

- | | | |
|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Evitarlo• No hacerle caso.• Gerenciarlo.• Retener.• Transferir directamente.• Asegurarse directamente. | <ul style="list-style-type: none">• Identificarlo.• Analizarlo.• Evaluarlo.• Cuantificarlo.• Financiarlo.• Tratarlo | <ul style="list-style-type: none">Tratamiento preventivo.Tratamiento asegurador. |
|---|--|---|